

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGION JUDICIAL de SAN JUAN - CAGUAS  
PANEL 1

ELIEZER SANTANA BÁEZ

**Recurrente**

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

**Recurrida**

KLRA201600114

REVISIÓN  
procedente del  
Departamento  
de Corrección y  
Rehabilitación

B-458-15

Panel integrado por su presidente, el Juez Steidel Figueroa, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de febrero de 2016.

Eliezer Santana Báez compareció ante esta curia apelativa para que revisemos la respuesta que el Departamento de Corrección y Rehabilitación emitió el 2 de marzo de 2015 y ratificó el 21 de enero de 2016. Mediante esta, la agencia recurrida dispuso lo siguiente:

*A manera de orientación le informamos que según dispone el Reglamento de Remedios Administrativos es en el área de la Biblioteca donde se provee de Solicitudes de Remedios Administrativos y Reconsideraciones para brindar a la población correccional no es deber del evaluador entregar solicitudes de remedios y reconsideración en su área de vivienda.*

Ante la decisión objeto del presente recurso de revisión judicial, resulta evidente que este foro carece de autoridad para revisar la misma, toda vez que esta versa sobre un asunto administrativo que recae en la sana discreción del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Es norma reiterada que para que una decisión administrativa sea revisable judicialmente, la misma ha de ser de carácter adjudicativo. Por lo tanto, nuestra capacidad revisora no

alcanza asuntos puramente administrativos dentro del poder discrecional de una agencia que no conlleva la celebración de vista ni adjudica derecho sustantivo u obligación alguna. *Depto. Educ. v. Sindicato Puertorriqueño*, 168 D.P.R. 527, 549-550 (2006).

En el caso de marras, es claro que la respuesta del Departamento de Corrección y Rehabilitación no dilucida ni adjudica derechos, obligaciones o privilegios de clase alguna. Mediante ella solo se le informa al confinado el lugar designado por la institución carcelaria para proveerle a la población correccional los formularios de Solicitud de Remedio Administrativo y de Reconsideración. En vista de que la ubicación de los documentos necesarios para la presentación de quejas ante la agencia es una cuestión interna y puramente administrativa, este foro apelativo carece de jurisdicción para intervenir, por no ser un asunto de carácter adjudicativo revisable. Consecuentemente, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción. Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. AP. XXII-B, R. 83(B)(1) y (C).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

La juez Rivera Marchand concurre con el resultado sin opinión escrita.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones